FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<doggs.cl>

– ROL 12842–

Santiago, 16 de diciembre de 2010

VISTOS

PRIMERO: Que por oficio 12842 de fecha 09 de septiembre de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<doggs.cl>.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante BOLA DE PAPEL COMUNICACION DISEQO & PUBLICIDAD, RUT: 76.016.584-0, A. Montenegro 681, Coquimbo y como segundo solicitante JOHANSSON Y LANGLOIS LIMITADA, RUT: 86.598.100-7, representando a CARVAJAL S.A., Contacto Administrativo: CAROLINA MORA, FLAVIO BELAIR, CHRISTOPHER DOXRUD, San Pío X Nº 2460 Oficina 1101, Providencia.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 10 de septiembre de 2010, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día martes 21 de septiembre de 2010, a las 9:50 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 21 de septiembre de 2010, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de doña Carolina Mora, por el segundo solicitante, y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 24 de septiembre de 2010, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 08 de octubre de 2010.

SÉPTIMO: Que, a fojas 17, con fecha 08 de octubre de 2010, doña Carolina Mora Allende, abogado, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que la solicitud por parte del segundo solicitante del nombre de dominio en disputa, se funda en el evidente e indiscutible hecho que corresponde a la cuasi idéntica marca comercial del segundo solicitante, "DOGS.CL", la que se encuentra previamente registrada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial para distinguir productos de la clase 16.

b) Que en primer lugar, se refiere a la historia del segundo solicitante, señalando que Carvajal S.A. es una empresa multinacional que con sentido social haciendo las cosas bien contribuye a la productividad de sus clientes y al desarrollo de las personas, ofreciendo productos y servicios innovadores, competitivos y rentables para garantizar un crecimiento sostenible. Hace presente que el segundo solicitante, tiene presencia en Chile, en donde es una de las principales

proveedoras en el mercado financiero, por su calidad y seguridad, de tarjetas plásticas, de debito y de crédito, por medio de la comercialización, importación y distribución de productos, en donde se encuentran precisamente productos de la clase 16, para lo cual el segundo solicitante ha procedido a registrar la marca "DOGS.CL", ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial en Chile.

c) Que la empresa Carvajal S.A., tiene sus orígenes en el año 1904, cuando don Manuel Carvajal Valencia y sus dos hijos, imprimieron el 29 de octubre de 1904 la primera hoja de su semanario "El día" en una rudimentaria prensa, en Cali, Colombia, no podían prever que la compañía que fundaron con doscientos pesos, sería un siglo después una multinacional latinoamericana con operaciones propias en 18 países y en más de 50 mercados del mundo. Ya en el año 1914, comienza a producir artículos de papelería. En el año 1922 compra su primera impresora litográfica en Alemania. En el año 1939 abre su primera oficina y papelería en Bogotá. Hacia el año 1946 organiza su propia red comercial en las 4 principales ciudades de Colombia. En el año 1951 inaugura su nueva planta en Cali, Colombia. Así, cada año la empresa fundada por el Sr. Carvajal, se abrió a nuevos rumbos y mercados, hasta llegar a ser lo que es actualmente, una empresa transnacional, con una presencia en múltiples países. Hoy en día, Carvajal S.A. tiene ante sí, un nuevo mundo de retos y horizontes, y es su labor día a día seguir creciendo y ampliar su producción a diversos productos y servicios, que le permitan aprender sobre las necesidades de sus clientes y pensar en cómo contribuir con nuevas herramientas para servir al trabajo de la gente.

d) Que asimismo, la visión del segundo solicitante, es consolidarse como empresa multinacional líder en América Latina y ser el proveedor preferido de productos y servicios, manteniendo un excelente nivel de calidad. Dentro de los valores del segundo solicitante, destacan los siguientes: 1) Orientación al cliente: Conocer y satisfacer las necesidades de los clientes para mantener relaciones de corto y largo plazo. 2) Innovación: Disposición permanente para crear y mejorar productos, servicios y procesos. 3) Integridad: Obrar en forma honesta y clara, generando confianza en los clientes, colaboradores, proveedores, accionistas y la comunidad. Actuar bajo el marco de la ley y las normas establecidas en los diferentes países que operamos. 4) Respeto: Disposición permanente a reconocer, aceptar y comprender a todas las personas que interactúan con la organización. 5) Compromiso social: Carvajal cumple con sus responsabilidades ante las comunidades en las que opera.

e) Que desde siempre, el segundo solicitante se ha preocupado de resguardar y proporcionar la adecuada protección a sus marcas, registrándolas como marcas comerciales en Chile y en diversos países. En consecuencia, resulta innegable que de ser asignado el nombre de dominio "DOGGS.CL" al primer solicitante, los consumidores se verán inducidos a toda clase de errores, pues el segundo solicitante tiene un derecho de propiedad sobre la expresión "DOGS.CL" y el público creerá que se trata de un sitio web asociado a los productos ofrecidos por éste, nada de lo cual sería efectivo.

f) Que se debe considerar que "nombres de dominio", pese a que no obstante se trata de una naturaleza jurídica diversa a una marca comercial, existe una realidad práctica y concreta, cuál es que hoy en día la red constituye un fundamental y popular canal de publicidad e identificador de productos y/o servicios, razón por la cual el objetivo es lograr evitar que terceros se apropien de expresiones similares a marcas famosas y notorias, y que esto sea objeto de toda clase de errores y confusiones entre los consumidores, y que el público consumidor pueda identificar en Internet al segundo solicitante con sus marcas comerciales y nombres de dominios inscritos.

g) Que a continuación se puede observar el registro marcario de la marca comercial en Chile del segundo solicitante: Marca DOGS.CL, Tipo Mixta, Cobertura Productos, Clases: 16:CUADERNOS,FOLDERS, CARPETAS.

Solicitud N°	581954	Fecha Solicitud	20-Sep-2002

Registro N°	653204	Fecha del Registro	27-Dic-2002

Así, cree poco necesarias mayores explicaciones en relación a la marca del segundo solicitante, la cual es cuasi idéntica al nombre de dominio en litigio.

h) Que el inciso primero del artículo 10 del Reglamento, establece "Una vez que la solicitud haya sido recibida por NIC Chile, éste la publicará dentro del plazo más breve que sea técnicamente factible, y en todo caso dentro de tres días hábiles, en una lista de solicitudes en trámite. Dicha solicitud se mantendrá en esta lista por el plazo de 30 día corridos a contar de la publicación, objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio". En otras palabras, el Reglamento faculta a cualquier interesado cuyos derechos, por él estime afectados, a presentar una solicitud competitiva del idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente debe resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, es sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera, corresponde a un segundo solicitante, o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa. Cree que el mejor derecho que tiene el segundo solicitante sobre el nombre de dominio en cuestión ya se encuentra suficientemente demostrado con el derecho de propiedad industrial del cual es titular.

i) Que por su parte, el artículo 14 del mismo Reglamento señala, entre otras cosas, que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República "y que no vulnere derechos de terceros". CARVAJAL S.A., posee respecto de la marca "DOGS.CL" un "derecho de propiedad", el cual se encuentra debidamente amparado en virtud a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República.

j) Que así, el artículo 2° primera parte de la Ley N° 19.039, establece que "cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley". Por su parte, el inciso 3° del artículo 19 N° 25 de la Constitución Política prescribe: "Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley".

k) Que CARVAJAL S.A., de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 19.039, ha adquirido legítimamente el derecho de propiedad sobre su marca comercial "DOGS.CL" por lo que tiene una exclusividad sobre ella para que los consumidores la identifiquen con claridad con el segundo solicitante, situación que desde luego no escapa ni debe escapar a un "espacio virtual", con el creciente y sostenido uso que ha experimentado la Internet.

l) Que ahora bien, y como una muestra clara que permite ratificar lo expresado, es necesario hacer mención a lo establecido en los números 20 y siguientes del Reglamento, en el Título "De las Revocaciones de Dominio", números que avalan desde todo punto de vista lo señalado. Si bien no se está frente a una revocación, en ellos, se establecen los verdaderos principios a que debe atenerse quien de mala fe ha obtenido la inscripción de un nombre de dominio, constituyendo una verdadera pauta a seguir en la materia. Así, el número 22 del reglamento, señala como causal de revocación de un nombre de dominio, entre otras, "que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es conocido". Tal como se señaló, el nombre de dominio "DOGGS.CL", es cuasi idéntico o engañosamente similar a la marca comercial registrada previamente por el segundo solicitante desde el año 2002.

m) Que ahora bien, el hecho que el nombre de dominio contenga una letra adicional “D”, no es un elemento del todo diferenciador, si se considera que tanto dogs como doggs se pronuncian de la misma manera, esto es, presentan una plena identidad fonética y además son cuasi idénticas desde el punto de vista gráfico, de manera que la sola adición de una letra “D”, resulta ser una diferencia imperceptible para los consumidores. Sin duda alguna que la solicitud del nombre de dominio “DOGGS.CL” por parte del primer solicitante, vulnera abiertamente los intereses y derechos del segundo solicitante, De hecho, vulnera un derecho primordial, cual es el de propiedad.
n) Que bien lo ha señalado la Comisión Preventiva Central al conocer de la denuncia en contra de la Empresa Euromármoles S.A., “La función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios”.
ñ) Que de esta manera, cualquier consumidor que ingrese a la dirección www.DOGGS.CL, tendrá la más plena convicción que los productos ofrecidos, provienen del segundo solicitante, nada de lo cual sería efectivo. Es más, hay que considerar que, atendida la cuasi identidad entre el nombre de dominio en litigio y la marca comercial registrada previamente por el segundo solicitante, es evidente que cualquier consumidor que escriba la dirección web www.DOGGS.CL, se enfrentará a un sitio con un contenido absolutamente diverso, en donde no estará en presencia de productos que cuenten con su garantía de calidad, lo que evidentemente causará un enorme perjuicio al segundo solicitante.
o) Que por lo tanto, de asignarse el nombre de dominio al primer solicitante, constituiría, en primer lugar, un agravio hacia los derechos adquiridos por el segundo solicitante, como titular legítima de la marca comercial, y en segundo lugar, inductivo a error y confusión entre los consumidores respecto a la procedencia, cualidad y género de los productos del segundo solicitante que a través del eventual sitio web www.DOGGS.CL fueran promocionados.
p) Que en definitiva, señala, ha quedado demostrado que el segundo solicitante posee argumentos más que suficientes como para estimar que su posición no da pie para análisis alguno destinado a ponderar su mejor derecho, por lo que procede la eliminación de la primera solicitud efectuada por BOLA DE PAPEL COMUNICACION DISEQO & PUBLICIDAD y en definitiva asignar el nombre de dominio a CARVAJAL S.A.
q) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante a acompañados los siguientes documentos:
1.- Impreso obtenido desde la página web www.inapi.cl, en donde se puede apreciar que la marca comercial “DOGS.CL”, registro 653.204 que distingue productos de la clase 16, está concedida a nombre del segundo solicitante.
2.- Impresos obtenidos desde la página web oficial del segundo solicitante, esto es: www.carvajal.com, en donde se tratan diversos temas, entre ellos la historia, su misión y valores.
OCTAVO: Que, a fojas 112, con fecha 15 de octubre de 2010, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por doña Carolina Mora Allende, abogado, en representación del segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, habiendo detectado que estos no han sido acompañados en forma legal y en uso de las facultades que tiene este Tribunal Arbitral para corregir de oficio errores que observe en la tramitación del juicio y que pudieren producir vicios procesales, se resuelve que se tengan por acompañados, con citación.

NOVENO: Que, a fojas 113, con fecha 15 de octubre 2010, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 22 de octubre de 2010.
DÉCIMO: Que a fojas 114, con fecha 09 de octubre de 2010, no habiendo hecho valer sus derechos el primer solicitante en las etapas procesales correspondientes, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o non likuet, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.
TERCERO Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.
CUARTO: Que, el primer solicitante, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.
QUINTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de*

expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria".

SEXTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma.

SEPTIMO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.

OCTAVO: Que, el principio de adquisición procesal, indica que el proceso está formado por actos procesales que se desarrollan progresivamente para solucionar el conflicto jurídico. Estos actos, por mucho que emanen de una de las partes, al incorporarse al proceso adquieren autonomía en el sentido que no sólo surtirán efectos en el sentido que la parte que los promueve pretende, sino que incluso pueden volverse en su contra; en otras palabras ello significa que los actos procesales no sólo se conciben en beneficio de la parte que los ejecuta, perjudicando a la contraparte, sino que también ésta pude verse beneficiada por ellos.

NOVENO: Que en el mismo sentido el principio dispositivo, indica que el inicio del proceso, el ámbito de la controversia y, en general su avance e impulso, junto con el ejercicio de sus facultades, queda entregado por entero al arbitrio de las partes. Es decir, puede que una persona se encuentre afectada en sus derechos por la conducta de un tercero, pero si ella no comparece ante tribunal competente deduciendo la acción, no se iniciará proceso alguno; por otra lado, serán sólo las partes las que podrán señalar expresamente la materia que desean que resuelva el tribunal, siendo además ellas las que a través de sus actuaciones van dando curso el proceso, debiendo aportar los antecedentes y pruebas necesarias, para dejar la causa en estado de dictar sentencia, en forma tal que si permanecen inactivas el proceso se paraliza, no pudiendo el juez ejercer los derechos de las partes.

DECIMO: Que el segundo solicitante, si ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión, así, ha justificado ser una empresa de larga trayectoria nacional, y además, poseer una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas al nombre de dominio en disputa, como se ha acreditado en autos.

DECIMO PRIMERO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2 consta que el primer solicitante es una persona Jurídica cuyo giro aparentemente es la publicidad, al igual que el segundo solicitante, siendo Dogs la marca registrada del segundo solicitante.

DECIMO SEGUNDO: El segundo solicitante ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, el segundo solicitante ha actuado en armonía con nuestra Carta Fundamental y Legislación Marcaria, solicitando el dominio muy similar a una marca comercial que le pertenece y que utiliza.

DECIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "*…el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*". Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

1. En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio **doggs.cl** al SEGUNDO solicitante JOHANSSON Y LANGLOIS LIMITADA, RUT: 86.598.100-7, representando a CARVAJAL S.A.

2. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

3. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

4. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

5. Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.